

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/40/2016

**ACTOR:** BENITO CRUZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JERÓNIMO SOSOLA, ETLA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/40/2016**, promovido por Benito Cruz Hernández y otros, ciudadanos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar del Ayuntamiento de dicho Municipio, la imposición del requisito previsto en el inciso g) de la convocatoria para elegir a los concejales de citado Municipio, que fungirán en el periodo 2017-2019, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local.** Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, emitió dictamen en el que se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, haciendo una prevención al citado Municipio de incorporar la perspectiva de género apercibidos que de no hacerlo, no será válida su elección.

**b) Convocatoria.** Con fecha siete de agosto del año en curso, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola publicó la convocatoria para participar como candidatos a concejales del Ayuntamiento de dicha comunidad, que fungirán en el periodo 2017-2019, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el día nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**c) Acta de Asamblea de Ciudadanos.** Con fecha ocho de agosto del presente año, se llevó a cabo asamblea en la Agencia de policía de Ojo de Agua Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; en la cual acordaron impugnar ante los Tribunales, la convocatoria de elección a concejales del citado Municipio, en lo relativo al inciso g), del apartado de requisitos.

**d) Acta de Asamblea de Ciudadanos.** Con fecha ocho de agosto del presente año, se llevó a cabo asamblea en la localidad de Santa María Yolotepec, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; en la cual acordaron impugnar ante las instancias correspondientes, en virtud de no estar de acuerdo en lo relativo al inciso g), del apartado de requisitos de la convocatoria de elección a concejales del citado Municipio.

**e) Acta de Asamblea.** Con fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo asamblea en la comunidad Santa María Tejotepec, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca; en la que acordaron que se impugne la convocatoria, al no estar de acuerdo con el inciso g), de la misma, para poder tener una elección libre.

**f) Acta de Asamblea.** Con fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo asamblea en el la comunidad Ciénega Tejotepec, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca; en la que acordaron que no están de acuerdo con el inciso g) de la convocatoria, por lo que se registrarán a sus usos y costumbres.

**g) Acta de Asamblea.** El día diez de agosto del presente año, se llevó a cabo asamblea en la Agencia Municipal de San Mateo Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca; en la cual acuerdan interponer una impugnación ante las instancias correspondientes, debido a la inconformidad sobre el inciso g), de la Convocatoria de elección a concejales del citado Municipio.

**h) Acta de Asamblea.** El día diez de agosto del presente año, se llevó a cabo asamblea en el núcleo rural el Progreso Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca; en la cual manifestaron no estar de acuerdo en hacer una integración de equidad de género que sea impuesto por otra institución.

**SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda.** El once de agosto de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con quince minutos, Benito Cruz Hernández y otros, ciudadanos del Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos

Internos, ante el Ayuntamiento de dicho Municipio, por considerar que el requisito g), contenido en la convocatoria para elegir a los concejales de dicho Municipio, que fungirán en el periodo 2017-2019, vulnera la autonomía de dicho Municipio.

**a) Radicación y turno.** Con fecha diecisiete de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda del presente juicio, el trámite de publicidad que realizó la responsable y su informe circunstanciado. En esa misma fecha, se radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos indicado bajo el número JDCl/40/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

**b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia

Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esta

inconforme sobre el requisito señalado en el inciso g), de la Convocatoria de elección a concejales del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca de fecha siete de agosto del presente año, consistente en que, la planilla que se registre deberá cubrir la equidad de género, por lo que deberá integrarse por tres hombres y tres mujeres con sus respectivos suplentes, los cuales deberán alternarse; en virtud de que dicha imposición vulnera su autonomía como pueblo indígena.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se ordene al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, que emita nueva convocatoria de nombramiento para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, que fungirán en el año 2017-2019. Dejando en libertad la integración de planillas, es decir, dejando sin efectos el inciso g) del apartado de los requisitos de la convocatoria de siete de agosto de dos mil dieciséis.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos.

**TERCERO. Improcedencia y reenvío.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como

consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los ciudadanos manifiestan su inconformidad sobre el requisito señalado en el inciso g), de la Convocatoria de elección a concejales del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca de fecha siete de agosto del presente año, consistente en que, la planilla que se registre deberá cubrir la equidad de género, por lo que deberá integrarse por tres hombres y tres mujeres con sus respectivos suplentes, los cuales deberán alternarse; en virtud de que dicha imposición vulnera su autonomía como pueblo indígena; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano por cuanto hace a la actuación judicial de la controversia planteada.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto

de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por el promovente en su escrito, se advierte que se duele de lo siguiente:

- a) La inconformidad sobre el requisito señalado en el inciso g), de la Convocatoria de elección a concejales del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca de fecha siete de agosto del presente año, consistente en que la planilla que se registre deberá cubrir la equidad de género, por lo que deberá integrarse por tres hombres y tres mujeres con sus respectivos suplentes, los cuales deberán alternarse; en virtud de que dicha imposición vulnera su autonomía como pueblo indígena.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección y la elección misma del Municipio de San Jerónimo Sosola.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, declarar la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los

sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los

Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los Ciudadanos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, se duelen respecto del requisito señalado en el inciso g), de la Convocatoria de elección a concejales del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca de fecha siete de agosto del presente año, consistente en que, la planilla que se registre deberá cubrir la equidad de género, por lo que deberá integrarse por tres hombres y tres mujeres con sus respectivos suplentes, los cuales deberán alternarse; en virtud de que dicha imposición vulnera su autonomía como pueblo indígena.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

Así mismo dicha autonomía implica una facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

No obstante lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a

que como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra por un lado la libre determinación del Municipio de San Jerónimo Sosola de elegir la forma en que se llevara a cabo la elección de autoridades y por otro el derecho de la mujeres a participar equitativamente en el proceso electivo de dichas autoridades.

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que la Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

Dicho numeral precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración al derecho de autonomía y libre determinación del Municipio de San Jerónimo Sosola, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios,

idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Aunado a lo anterior, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades Municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el diecisiete de agosto del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclaman las Ciudadanas y Ciudadanos actores.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por **Benito Cruz Hernández y otros**, Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las

disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**Notifíquese** a la parte actora en los estrados de este Tribunal y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta, Secretario General** que autoriza y da fe.